



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-143/2021.

ACTOR: AARÓN MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ EN SU CALIDAD DE REGIDOR PROPIETARIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: IGNACIO ANGELES AGUILAR, EN SU CALIDAD DE REGIDOR SUPLENTE

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva, por el que se declaran **FUNDADO** el agravio esgrimido por AARÓN MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ², que promueve en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano³, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-143/2021**, por la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, en contra de Presidente Municipal y Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo⁴.

ANTECEDENTES

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante, Actor/ Regidor Propietario.

³ En adelante, Juicio Ciudadano.

⁴ En Adelante, Autoridades Responsables.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, del escrito de comparecencia de IGNACIO ANGELES AGUILAR⁵, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2019-2020. El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo

2. Acceso al cargo. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/348/2020⁶, por medio del cual se realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve Ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra Francisco I. Madero, Hidalgo⁷, es así como le fue expedida al actor su respectiva constancia que lo acredita como regidor propietario para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de ese año, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

3.- Sesión solemne de toma de protesta. El quince de diciembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo a la sesión de toma de protesta de la Asamblea del Ayuntamiento.

4. Solicitud de licencia. El día diecisiete siguiente, el actor presentó escrito dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, donde expreso solicitar licencia como regidor propietario por tiempo indefinido.

5.- Primer sesión ordinaria de cabildo. El mismo día se celebró la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, en el cual en lo que interesa en el presente asunto, el Presidente Municipal, refiere la solicitud de

⁵ En adelante Tercero Interesado/ suplente.

⁶ Consultable en la liga electrónica <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/noviembre/26112020/IEEHCG3482020.pdf>

⁷ En adelante Ayuntamiento.

licencia del actor y le dio lugar al tercero interesado, quien desde ese momento asumió el cargo de regidor del Ayuntamiento.

6. Solicitud de reincorporación. En fecha dos de septiembre, el actor presento ante el Ayuntamiento su aviso de reincorporación para ejercer las funciones de regidor ante dicho Ayuntamiento.

7. Convocatoria. El trece de septiembre se emitió convocatoria para celebrar la novena sesión ordinaria de cabildo, en el cual dentro del orden del día se programó como tema de discusión la declaratoria de reincorporación del actor, misma que fue programada para celebrarse el siguiente quince a las diez horas vía zoom, y reprogramada para el dieciocho siguiente, el cual fue notificada mediante oficio AM/041/2021.

8.- Novena sesión ordinaria. Como fue reprogramado, el día dieciocho del mes de septiembre se celebró la novena sesión ordinaria de este año, en el cual se aprobó y autorizó el acuerdo en el que se niega la solicitud del actor a reincorporarse a las funciones como regidor del Ayuntamiento.

6. Juicio Ciudadano. Inconforme con la negativa hacia el actor de reincorporarse a las funciones como regidor del Ayuntamiento, en fecha uno de octubre, el actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

7. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-143/2021; y el cuatro del mismo mes y año, lo turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación y resolución.

8. Radicación. El mismo cuatro de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente, ordenado a las autoridades señaladas como responsables la realización del trámite de Ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

9. Informe Circunstanciado. Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el día ocho de octubre, el Presidente

Municipal del Ayuntamiento, rindió su respectivo Informe Circunstanciado remitiendo las constancias respectivas al trámite de ley hasta el día once del mismo mes y año.

10. Escrito de tercero interesado. El día once de octubre, Ignacio Ángeles Aguilar⁸, en carácter de regidor suplente en funciones del Ayuntamiento, presentó su escrito de comparecencia como tercero interesado dentro del presente Juicio Ciudadano, anexando y ofreciendo las pruebas que considero pertinentes.

11.Requerimientos. Mediante proveído de fecha trece y quince de octubre, se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera diversa información necesaria para estar en posibilidad de resolver el presente asunto.

12. Cumplimiento a requerimiento. En fecha diecinueve de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a los requerimientos realizados.

15. Admisión, apertura de instrucción. En fecha veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, abrió instrucción, ordenando el desahogo de las pruebas que así lo ameritaron.

16. Cierre de instrucción. En la misma fecha una vez realizado el desahogo de las pruebas se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para el dictado de la resolución en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹, al tratarse de un juicio promovido por

⁸ En adelante tercero interesado.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349,

quien acreditó ser electo como regidor propietario para integrar el Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitido por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.¹⁰

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la actora, pues nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁰ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral¹¹ como enseguida se analiza:

a) Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre del actor; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de la justiciable que promueve por su propio derecho el Juicio Ciudadano que se resuelve.

b) Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, el cual dispone que si bien los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, es de advertirse que en el caso que nos ocupa el actor le fue notificada la negativa de reincorporarse al cargo el día lunes veintisiete de septiembre y el medio de impugnación fue presentado el día viernes uno de octubre, por lo cual fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que la ley señala.

c) Legitimación y personería. El actor comparece por propio derecho en su carácter de ciudadana y regidor propietario electo del Ayuntamiento,

¹¹ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

alegando violación a su derecho político–electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como regidor propietario.

Por lo anterior, se estima que la actora posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano que afirma haber sido violentada en su derecho al ejercer el cargo para el cual resultó electo, quien lo justifica con la constancia de asignación de representación proporcional¹², en su carácter de regidor propietario, para integrar el Ayuntamiento, durante el periodo que comprende del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, expedida por el IEEH a través de su Consejo General de conformidad con los resolutivos consignados en el acuerdo IEEH/CG/348/2020, así como del reconocimiento que la misma autoridad responsable le hace en las constancias que exhibe, quedando así colmado dicho requisito.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano que resultó electo para ejercer el cargo de Regidor Propietario, quien tiene el derecho de ostentarlo.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV, del Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Para ello, resulta importante referir que, en el presente Juicio Ciudadano, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por el justiciable.

¹² Misma que obra a foja once del expediente.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Mediante escrito recibido ante la autoridad responsable el once de octubre compareció Ignacio Ángeles Aguilar en su carácter de tercero interesado, de conformidad con el artículo 362 fracción III del Código Electoral, de la siguiente manera:

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como la firma autógrafa de quien suscribe.

b) Oportunidad. Como se precisó en líneas anteriores el escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable el once de octubre de esta anualidad y remitido a este Tribunal Electoral mediante escrito de fecha doce del corriente; de las constancias que obran en autos, se advierte que la cedula de notificación fue fijada como se ordenó el día martes cinco de octubre, corriendo así el plazo otorgado de tres días para tal efecto, durante los días miércoles seis, jueves siete y viernes ocho de octubre, es decir el plazo para presentar el escrito de comparecencia de tercero interesado feneció el día viernes ocho del mismo mes, no obstante la cedula de fijación notificación a terceros interesados siguió publicada hasta el día doce de octubre como consta en la cedula de retiro, por ello se considera que es oportuna la presentación del escrito, toda vez que se realizó aun cuando estaba publicado el medio de impugnación para su conocimiento.

Por otro lado, esta Autoridad Jurisdiccional cuenta con la obligación de respetar la garantía de audiencia de los individuos que puedan resentir posible afectación a sus derechos, como lo es tercero interesado en el presente asunto, por lo que, aun y cuando no hubiese comparecido dentro de plazo otorgado para el trámite de ley, esta autoridad debía constreñirse a realizar todo lo que estuviese a su alcance, para garantizar el ejercicio de ese derecho a terceros y, sobre todo, para dejar certeza de que éstos fueron vinculados al proceso y enterados de las posibles repercusiones en su perjuicio, es por lo que al regidor suplente se le

garantiza el acceso al presente Juicio Ciudadano, para estar en aptitud de acudir ante este Tribunal a deducir lo que en derecho corresponda.

c. Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del compareciente ya que lo hacen en su calidad de tercero interesado y se le reconoce la calidad de regidor suplente del Ayuntamiento, que tienen interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el promovente en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹³

A) SÍNTESIS DE AGRAVIO.

De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia

¹³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁴

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el actor refiere en esencia como agravio en su escrito de demanda:

B) PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La **pretensión** del actor es asumir el cargo, por el cual resultó electo.

En tanto que su **causa de pedir** estriba en el hecho de no tener una respuesta favorable para asumir el cargo por el cual resultó electo, tal y como lo solicito, en su escrito de fecha dos de septiembre.

En el presente asunto, de acuerdo con los puntos anteriores, **la litis** se constriñe en determinar si la negativa por parte de la autoridad responsable hacia el actor de asumir el cargo por el cual resultó electo, se encuentra fundada y motivada, lo que a su decir conlleva la vulneración al derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo del actor como regidor propietario en el Ayuntamiento.

C) VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, los medios de prueba aportados por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada uno.

¹⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Consecuente con lo anterior, para acreditar la vulneración al derecho que aduce el **actor**, ofrece las documentales siguientes:

- Pública:
 - a) Oficio original número PMFIM/0127/2021, suscrito por Ricardo Josué Olguín Pardo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, relativa a la notificación del acta de la Novena Sesión Ordinaria de cabildo de dicho Ayuntamiento de fecha dieciocho de septiembre del presente año, en el cual se anexa copia certificada de dicha acta de sesión
- Privadas:
 - a) Copia simple de la constancia de asignación de representación proporcional expedida por el IEEH, a favor Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez como Regidor Propietario.
 - b) Copia simple de la credencial para votar de la accionante expedida por el Instituto Nacional Electoral.
 - c) Original de receta médica expedida a favor del accionante, de fecha trece de diciembre del año dos mil veinte por el Doctor Norberto Martínez Cruz.
 - d) Original del acuse de recibo de solicitud de fecha veintiocho de septiembre dirigida la Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
 - e) Original del acuse de recibo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte relativo a la solicitud de licencia del actor.
 - f) Original del acuse de recibo de fecha dos de septiembre del año dos mil veinte relativo a la solicitud de reincorporación al cargo del actor.
 - g) Impresión fotográfica a color del oficio AM/041/2021 de fecha quince de septiembre, suscrito por Ricardo Josué Olguín Pardo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, relativa a la Novena Sesión Ordinaria de cabildo de dicho Ayuntamiento.
 - h) Impresión fotográfica a color de la Invitación de fecha trece de septiembre, suscrito por Ricardo Josué Olguín Pardo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, relativa al evento cívico del grito de independencia.

- i) Impresión fotográfica a color del oficio AM/040/2021 de fecha trece de septiembre, suscrito por Ricardo Josué Olguín Pardo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, relativa a la suscrito por Ricardo Josué Olguín Pardo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, relativa al evento cívico del grito de independencia.
- j) Impresión fotográfica a color del orden de día de la Novena Sesión Ordinaria de cabildo de dicho Ayuntamiento.

Documentales públicas y privadas, que no fueron controvertidas por la Autoridad Responsable, debiéndose tener por reconocidas en su contenido por ello cuentan con valor probatorio pleno e indicio que, concatenados entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

Por su parte la **Autoridad Responsable** al rendir su informe circunstanciado, así como al dar cumplimiento al requerimiento realizado en la sustanciación del proceso, la responsable remitió las siguientes documentales públicas y privadas como medios de prueba:

- Públicas:
 - a) Copia certificada de la constancia de mayoría expedida a favor de Ricardo Josué Olguín Pardo en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento.
 - b) Copia certificada del acta de cabildo de la Novena Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha dieciocho de septiembre del presente año.
 - c) Original de cedula notificación y de retiro suscritas por María Guadalupe Aguilar Rivera de fecha cinco y doce de octubre.
 - d) Copia certificada de acta de sesión solemne de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.
 - e) Copia certificada de acta de la primera sesión ordinaria del año dos mil veinte del Ayuntamiento.

- f) Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión solemne de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte.
- g) Copia certificada de la versión estenográfica de la primera sesión ordinaria del año dos mil veinte.
- h) Memoria USB color gris oscuro que tiene la leyenda HYUNDAI, mismo que contiene audio y video de la sesión solemne de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte y de la primera sesión ordinaria del mismo año.
- i) Oficio de contestación recaída a la solicitud de fecha catorce de octubre del presente año, realizada por de Ignacio Ángeles Aguilar, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Documentales públicas y técnicas que cuentan con pleno valor probatorio, por no haber sido controvertidas por las partes y que concatenadas generan a esta autoridad jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.

Por cuanto hace al **tercero interesado**, en su escrito de comparecencia ofreció como medio de prueba, un informe que remitiera la autoridad señalada como responsable de fecha quince de octubre, documental público que cuenta con pleno valor probatorio, que generan a esta autoridad jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 361 fracciones I del Código Electoral.

Así mismo, mediante escrito de fecha catorce del mes corriente presentó nuevo escrito ofreciendo medios de prueba, los cuales no se acordaron de conformidad, en razón de que no fueron ofrecidas de conformidad con el artículo 362 fracción I inciso e) del Código Electoral, y de las mismas no se advirtieron que se relacionaban con hechos acontecidos antes de la presentación del medio de defensa, por lo que tampoco se les podía dar el carácter de pruebas supervenientes.

D) CASO CONCRETO.

Para la resolución del presente medio de impugnación que implica el

análisis de la vulneración al derecho político-electoral del accionante de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, se considera conveniente realizar un análisis del agravio hecho valer por el actor, con el fin de exponer de forma más adecuada la línea argumentativa de esta resolución.

Por lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura del escrito inicial, que se encontraron en cualquier parte de la demanda.

Es así como, dentro del escrito de demanda se puede advertir las siguientes alegaciones por parte del actor:

- Que el derecho que estima conculcado, es de protestar el cargo y desempeñarlo de conformidad al documento expedido por la autoridad que avala la voluntad ciudadana.
- Que la autoridad responsable basa su determinación omisiva en el hecho de que no ha sido aprobada su licencia, porque no había protestado el cargo.
- Que existió una causa justificada, para no protestar el cargo de regidor propietario, en razón de que se encontraba enfermo de COVID 19, lo que le exigía un aislamiento social.
- La negativa de la toma de protesta, restringe arbitrariamente su derecho político electoral a ser votado.
- Que el actuar de la autoridad responsable, constituye una medida irrazonable, desproporcional, e inidónea a su derecho de ser votado.
- Que con el contenido del acta de asamblea de fecha dieciocho de septiembre del presente año, la autoridad responsable dejó en estado de indefensión e incertidumbre respecto de su condición jurídica, pues con ella se entera su negativa para el acceso al cargo nueve meses después.
- Que el cargo de regidor propietario lo constituyó los resultados electorales y dicha condición no ha sido revocada por diversa autoridad

jurisdiccional electoral, ya sea del ámbito local o federal, en tanto que la toma de protesta es un acto inherente o una consecuencia flexible, salvable, y constitucional.

➤ Que nunca existió una prevención por parte de la autoridad responsable, recaída en la solicitud de licencia que presentó, que atendiera al principio de confianza legítima.

Por su parte el Presidente Municipal del Ayuntamiento, al rendir su **informe circunstanciado**, señaló que:

➤ El actor estaba obligado de conocer lo que al efecto establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su artículo 36 que establece que quienes integran el Ayuntamiento tomaran protesta el día cinco de septiembre del año de la elección.

➤ Que corresponde a quienes habrían de integrar el Ayuntamiento conocer que la toma de posesión del cargo atinente se realiza en una fecha previamente determinada.

➤ Todo ciudadano electo debe conocer que hay una fecha en la que habrá de asumir formalmente las funciones, por lo que corresponde a los integrantes del Ayuntamiento entrante, estar atentos a la fecha de su asunción del cargo.

➤ Que no correspondía a él ni al Ayuntamiento entrante convocar al actor para que se presentara a protestar el cargo que había obtenido.

➤ Que el actor fue omiso en sus obligaciones al no haberse presentado a la toma de protesta correspondiente o justificar su inasistencia a la misma a través de los medios atinentes.

➤ Que la solicitud de licencia presentada por el actor adujo razones profesionales y personales y no de salud.

➤ Que la falta de pronunciamiento respecto de la licencia solicitada por el actor se debió a que no asumió el cargo, por lo que no estaba en condiciones fácticas y jurídicas de conceder una licencia a un regidor.

➤ Que actor no mostró interés para asumir el cargo de regidor en los plazos legales, por lo que su derecho precluyó.

Por su parte el **tercero interesado** manifestó lo siguiente:

- Que el actor le comento que no acudiría a la sesión solemne de toma de protesta, porque no asumiría el cargo, porque era de menor jerarquía al que el había competido.
- Que el actor no tuvo COVID, y que no lo acredita con prueba alguna.
- Que el actor le pidió que acudiera a tomar protesta el quince de diciembre del dos mil veinte, que así lo hizo sin en cambio el Presidente Municipal, le dijo que eso no era posible.
- Que el actor le otorgo un documento donde solicitaba licencia, el cual presento el diecisiete siguiente, fecha en que rindió protesta y se incorporó a la sesión de esa fecha.

Atento a lo anterior, es como, este Tribunal Electoral considera que el agravio esgrimido por el actor es **fundado** derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos.

Para ello, es necesario establecer como **marco normativo** que, el artículo 1 de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine.

Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

También, es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes a su cargo.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal señala que, son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Y de conformidad al artículo 39 Constitucional, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo.

Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias (primer párrafo del artículo 41 constitucional).

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior se puede desprender de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**¹⁵

Relacionado con el asunto de fondo que nos ocupa, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine.

¹⁵ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del mismo modo, el precepto legal en referencia señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, **o se procederá según lo disponga la ley.**

Por otro lado, resulta necesario establecer que rendir protesta formal, es un acto jurídico que tiene sustento en el artículo 128 de la Constitución.¹⁶

Por su parte, los artículos 130, 131, 132 y 155 de la Constitución Local establecen que, ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento, y que los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne, en la cual el presidente municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento, y que los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.

En este sentido, se puede afirmar que ningún ciudadano puede renunciar al cargo de presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento, y **deberá de rendir protesta formal**, lo que constituye un Derecho Constitucional en el que se establece el protocolo del acto solemne que hacen los funcionarios públicos al tomar posesión de su cargo y que tiene validez jurídica.

Mediante este acto se comprometen a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen en todo momento para cumplir con las responsabilidades de su cargo y velar por los intereses del pueblo.

¹⁶ Artículo 128. **Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.**

En ese tenor, la Constitución local señala que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, Local y las leyes que de ellas emanen, de modo que, los Ayuntamientos se integrarán con un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

De manera que, los miembros de un Ayuntamiento serán designados en una sola elección, además, por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en su artículo 38¹⁷, se establece un procedimiento específico a seguir para el caso de la ausencia de alguno de sus miembros propietarios, pues se establece que concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el presidente municipal o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, **los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones**, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.

De lo anterior se desprende que este acto solemne, se realiza de manera pública, en donde el Presidente Municipal entrante tomará protesta ante la ciudadanía representativa del Municipio que corresponda, y éste a su vez, tomará protesta a las Sindicaturas y Regidurías entrantes¹⁸, en este sentido, la protesta da mayor relevancia al cumplimiento del compromiso que adquieren los funcionarios públicos.

¹⁷ Artículo 38.- Concluida la ceremonia del acto formal de instalación, el presidente municipal o quien haga sus funciones presidirá la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, en la que, en su caso, **se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes, para que asuman su cargo.dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibidos de que si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.**

¹⁸ Artículo 36 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Como es evidente, existen ciertas formalidades que debe observar la autoridad municipal cuando alguno o algunos de sus miembros se encuentre ausente en la sesión solemne de toma de protesta y es en lo siguiente:

- A) Se acordará notificar de inmediato a los miembros propietarios electos ausentes,
- B) En esa notificación se les hará saber que deberán de asumir su cargo dentro de un plazo perentorio de cinco días.
- C) Además, se les apercibirá que, si no se presentan, transcurrido dicho plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo de sus funciones, salvo en casos de enfermedad o causa justificada.

Lo anterior, en el presente asunto no ocurrió, pues de las constancias que obran en autos y de las pruebas ofertadas por las partes no se advierte que haya ocurrido.

Ello es así, pues de la certificación de versiones estenográficas, así como de la inspección judicial realizada a la memoria USB que contiene audio y video de la sesión solemne de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte y de la Primera Sesión Ordinaria del mismo año, se puede advertir que la Autoridad Responsable no cumplió con el procedimiento referencia.

De la misma manera en la Primera Sesión Ordinaria del del Ayuntamiento la responsable se dio lectura a una solicitud de licencia, sin que previo a ello se cumpliera con la notificación establecida para el actor por haber estado ausente en la toma de protesta.

Por otro lado, resulta importante precisar, que la responsable parte de una premisa errónea al establecer en el informe circunstanciado que el actor estaba obligado de conocer el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo en su artículo 36 que establece que quienes integran el Ayuntamiento tomaran protesta el día cinco de septiembre del año de la elección.

Lo anterior es así, pues precisamente en la norma citada por el propio Presidente Municipal legislador hidalguense estableció que, ante la ausencia de un funcionario electo, se deben adoptar medidas necesarias para efecto de hacerle comparecer a ejercer sus funciones y sólo ante la negativa de acudir, se debe tomar una determinación para que el suplente asuma el cargo.¹⁹

Lo que contrario a ello, en la primera sesión ordinaria que celebró el Ayuntamiento, durante el pase de lista de los integrantes al referirse sobre la presencia del actor procedió a dar lectura de la solicitud de licencia en cual de manera textual se estableció lo siguiente:

*“Afectuosamente doy la más cordial bienvenida a la celebración de la primera sesión ordinaria del primer año de gobierno del ejercicio administrativo 2021 — 2024 siendo las 13:06 horas hora del jueves 17 de diciembre del año 2020 damos inicio a los trabajos programados para esta sesión, por lo que procedo a realizar el pase de lista: Presidente Municipal Ricardo Josué Olguín Pardo (Presente) Sindico Aida Rivera Percastegui (Presente) Regidor Cirilo Vázquez Juárez (Presente) Regidora Zuleida Aguilar Delgado (Presente) Regidor Joel Arciniega Gómez (Presente) Regidora María Araceli Granados Aguilar (Presente) Regidor Jorge Alberto Ángeles Santiago (Presente) Regidora María Angelica Martínez Orozco (Presente) Regidor Víctor Manuel Rivera Ruiz (Presente) Regidor Fernando Sánchez Reyna (Presente) Regidora Monserrat Tapia García (Presente) **Regidor Aaron Moisés Valenzuela Rodríguez, lectura de la licencia Tepatepec Municipio de Francisco J. Madero al 17 de diciembre 2020. Asunto: Solicitud de Licencia al ayuntamiento de Francisco J. Madero (presente). Estimados integrantes del ayuntamiento. El que suscribe ciudadano Aaron Moisés Valenzuela Rodríguez en mi carácter de regidor propietario de la presentación proporcional del Municipio de Francisco J. Madero Estado de Hidalgo con fundamentos en los artículos 46, 54, 73, 75, de la ley orgánica municipal del Estado de Hidalgo con clave electoral VLRDAR70051913H300CURVARA700519HHGLDR00 Sección 0384 compadezco para solicitar la siguiente:***

***Por motivos personales y por así comprendida mis intereses me encuentro imposibilitado para continuar con el cargo de regidor propietario por tal circunstancia Solicito se me sea otorgada la licencia por tiempo indefinido para separarme de mis funciones y en consecuencia ser llamado a mi suplente el ciudadano Ignacio Ángeles Aguilar con clave electoral ANAEIG74073113H3001CURAI740731HHGNGGO08 Sección 0380 afectos a que se presente a desempeñar mi cargo sin más por el momento quedo a sus órdenes firmo al pie del documento regidor propietario Moisés Valenzuela Rodríguez para darle cumplimiento a esta solicitud invito al regidor suplente ciudadano Ignacio Ángeles Aguilar Silva a tomar su lugar regidor Ignacio Ángeles Aguilar** regidora Alicia Ávila Camacho regidora Lizeth Martínez Martínez habiendo realizado el pase de lista indicando que se encuentran presentes 13 de 14 integrantes de este Ayuntamiento municipal resulta procedente declarar que si existe quorum legal para seccionar y declaro formalmente el inicio de esta sesión: continuo con el siguiente punto del día que es punto segundo designación de modelador para acciones del ayuntamiento con fundamento en el artículo 49 párrafo 3ro que dice; Las sesiones del ayuntamiento será presididas por el presidente municipal, moderadas quien designe el ayuntamiento razón por la que pongo a consideración del pleno la designación Fernando Rodríguez Pérez como moderador de las sesiones del ayuntamiento por lo que solicito sírvase a levantar la mano los que estén en la afirmativa de darle la designación al moderador, solicito al pleno levantar la mano favor los que estén en contra ¡Muchas Gracias! Con el pleno que*

¹⁹ Similar criterio a asumido la sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-69/2021.

con 13 votos a y 0 en contra, se aprueba la designación del ciudadano Fernando Rodríguez (...)” SIC.

Lo resaltado es propio.

Con ello, resulta evidente que, sin que se llevara a cabo el trámite alguno previsto en la Ley, Ignacio Ángeles Aguilar asumió el cargo de regidor en suplencia del actor, sin que previo a ello se diera cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, luego entonces el proceder de la Autoridad Responsable, resulta contrario a las reglas que rigen la vida interna de los municipios en el Estado de Hidalgo, y ello generó afectación sobre los derechos político-electorales tanto del regidor actor propietario como del regidor suplente.

Por otra parte, se cuenta con la negativa de la responsable para acordar de conformidad la solicitud de reincorporación al cargo por parte del actor en la novena sesión ordinaria de este año celebrada por los integrantes del Ayuntamiento, que a la letra dice:

“(...) Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestara la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.

En consonancia con la referida disposición constitucional, los artículos 131, 132 y 155 de la constitución política del estado de hidalgo, establecen: los servidores públicos, cuando así lo establezca la ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgaran protesta de guardar y hacer guardar la constitución general de la república, la de la entidad y las leyes que de ellas emanen; asimismo disponen: los ayuntamientos electos se instalaran en ceremonia publica y solemne en la que, el presidente entrante rendirá la protesta de ley y una vez hecho lo anterior, tomara la protesta a los demás integrantes del ayuntamiento, entre los cuales contamos a la sindico, regidoras y regidores electos para este periodo.

*En el mismo orden de ideas, pero refiriéndonos ahora a las disposiciones legales atinentes, el artículo 36 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Hidalgo establece: para la instalación funcionamiento del ayuntamiento electo, quienes integran el ayuntamiento saliente, convocaran a una sesión publica y solemne, en la que se tomara la protesta a quienes integran el ayuntamiento entrante; **por lo que, quienes integramos el actual ayuntamiento, fuimos debidamente convocados a la sesión publica y solemne, en la que se nos toma la protesta de ley correspondiente, sin que el ciudadano Aaron Moisés Valenzuela Rodríguez compareciera a la misma, incluso, sin que haya justificado de forma alguna, la mencionada inasistencia, lo que de suyo hace que jamás haya entrado en funciones del cargo de regidor en el actual ayuntamiento Constitucional de Francisco I. Madero.***

Posterior a lo anterior, con fecha 17 de diciembre de 2020, Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez, presento documento en el que, solicito a este honorable ayuntamiento la autorización de una licencia al cargo de regidor por tiempo indefinido; aduciendo razones profesionales y personales que no le permitían en esos tiempos continuar con su encargo, cediendo el mismo a su suplente Ignacio Ángeles Aguilar.

*Con relación a la referida solicitud de licencia indefinida, **este ayuntamiento se abstuvo de otorgarla o negarla, ello en razón que, ante su injustificada***

inasistencia a la sesión pública y solemne, en la que se nos tomó la protesta de ley correspondiente, no había asumido formalmente el cargo, lo que hacía imposible el otorgamiento de la misma licencia.

Establecido los anteriores antecedentes del punto del orden del día a resolver, Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez, presentó por escrito dirigido a honorable ayuntamiento, con fecha dos de septiembre del presente año, su reincorporación a desempeñar las funciones de regidor.

Visto lo anterior, Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez pretende su reincorporación al cargo de regidor, siendo que, no tuvo formalmente dicho cargo y, por ende, nunca lo ejerció.

Ello es así, en razón que, el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que antes de tomar posesión de su encargo, sin excepción alguna, deberá rendirse la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.

Como puede apreciarse, la disposición constitucional aludida, contiene el requisito ineludible, de rendir la protesta de ley correspondiente antes de asumir o tomar el cargo, por lo que, en la especie, si no se cumplió con él, es inconcuso que nunca asumí el cargo, lo que de suyo hace, a todas luces improcedente la solicitud de reincorporarse a un cargo que jamás tuvo,

En las referidas condiciones, es Incuestionable que Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez dejó de desempeñar el cargo que obtuvo a través de la elección constitucional correspondiente, por haberse abstenido de cumplir con el requisito de haber rendido la protesta correspondiente lo que le coloca en la hipótesis normativa contenida en el artículo 115, fracción i, párrafo cuarto que establece: si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

A mayor abundamiento, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado De Hidalgo dispone: ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de presidente, sindico o regidor, salvo causa justificada, sancionada por el ayuntamiento.

Y en el particular, en la solicitud de otorgamiento de licencia presentada por Aaron Moisés Valenzuela Rodríguez con fecha 17 de diciembre de 2020, aduce razones profesionales y personales que en aquellos tiempos le impedían el ejercicio del cargo, sin embargo, de ninguna de las mencionadas razones se deduce la justificación para ausentarse del cargo otorgado por la ciudadanía a través del voto popular.

A mayor abundamiento, la protesta es un acto solemne que se requiere previo a que los funcionarios públicos desempeñen sus cargos, más aún, cuando estos son de elección popular; por lo tanto, resulta fundamental que para asumir el cargo con la suma de derechos y atribuciones inherentes al mismo se lleve a cabo la solemnidad de rendir la protesta constitucional, por lo que, si esta no se realiza, su sustitución es innegable, más aun cuando no hay evidencia de la existencia de alguna causa que justifique su inasistencia.

Ahora bien, las licencias previstas en la Ley Orgánica Municipal permiten a los regidores la separación del cargo de forma definitiva o temporal cuando medie causa justificada, empero para este supuesto, se requiere que el funcionario público tenga vigentes todos derechos, es decir, que esté ejerciendo el cargo para el cual fue electo, lo que, en el presente caso, no se actualiza.

Por lo tanto, al haberse abstenido Aaron Moisés Valenzuela Rodríguez de cumplir con su obligación legal de rendir la protesta correspondiente en el término establecido sin mediar justificación razonada para ello, no logré acceder a los derechos y obligaciones inherentes a su cargo, como podría ser la posibilidad de solicitar licencia para separarse del cargo.

En conclusión, es a todas luces legítimo que este Ayuntamiento se haya abstenido de otorgar una licencia a Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez para separarse de un cargo del que jamás rindió protesta y, por ende, jamás ejerció; por lo que, **resulta a todas luces ilegal su pretendida solicitud de reincorporarse a desempeñar las funciones de regidor en el ayuntamiento de Francisco I. Madero, habida cuenta, nunca ejerció el citado cargo.**

Por lo antes mencionado y con fundamento en los artículos 115 y 128 de la

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131, 132 y 155, de la Constitución Política Del Estado De Hidalgo; y, de los artículos 31, 36, 36 bis y 36 ter, de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Hidalgo y con base en las consideraciones vertidas en el desarrollo del presente punto del orden del día; pongo a consideración del pleno “ el acuerdo en el que se niega la solicitud a Aarón Moisés Valenzuela Rodríguez, a reincorporarse a las funciones de Regidor del Ayuntamiento De Francisco I. Madero. (...) sic.

Lo resaltado es propio.

Dicha negativa está viciada de origen, además de no estar debidamente fundado ni motivado, pues su argumento se encuentra soportado precisamente en la incomparecencia del actor a la sesión solemne de toma protesta, aduciendo que nunca asumió el cargo, por lo tanto no tendría la posibilidad de solicitar licencia para separarse del cargo, atento a ello, el actuar de la responsable debió haber sido realizar el procedimiento establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal una vez concluida la sesión de toma de protesta, lo que no ocurrió.

Y si bien la responsable al emitir la negativa, invoca preceptos y normativas legales para fundar su actuar, no menos es cierto que se pasa por alto el precepto legal antes citado, por lo que resulta ilegal dicha negativa, por tanto, se **revoca el cuarto punto de acuerdo de la novena sesión ordinaria del Ayuntamiento del presente año, en cual se niega la solicitud del actor para asumir las funciones de regidor.**

Ello es así, pues se advierte que tiene impacto tanto en el derecho humano de ser votado en la vertiente de acceso y el ejercicio del cargo público, y sobre el derecho de la ciudadanía de elegir a sus gobernantes, para lo cual se llevó todo un proceso electoral, de donde el actor resulto electo como regidor propietario.

Lo anterior es así, porque como se ha dejado precisado en líneas precedentes y además de autos se tiene como un hecho acreditado, que el regidor suplente asumió el cargo, desde la primera sesión ordinaria que celebró el Ayuntamiento, en el cual el Presidente Municipal le cedió el lugar como integrante de la Asamblea Municipal, de manera incorrecta después de haber dado lectura a la solicitud de licencia, sin que la misma

fuera aprobada o negada por los integrantes del Ayuntamiento, y mucho menos se observó el procedimiento establecido en el referido artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, da como consecuencia que el proceder del Ayuntamiento de ceder el cargo de regidor al suplente para ejercer el cargo, es contrario **al procedimiento legalmente establecido, como se precisó en la parte considerativa esta de la resolución.**

Por todo lo anterior, esta autoridad, arriba a la conclusión que la responsable incumplió con lo establecido en la normativa municipal, luego entonces la ocupación del cargo por parte del regidor suplente evidentemente viola el principio de legalidad, y la negativa dada al actor para asumir el cargo de regidor no se encuentra fundado ni motivado de ahí que le asista la razón al actor.

No obstante, a lo anterior es de precisarse que la calidad de regidor suplente con la cuenta IGNACIO ANGELES AGUILAR, queda intocado, lo cual significa que su calidad de regidor es la que corresponde según la constancia de representación proporcional que le fue expedida por la autoridad electoral administrativa, para todos los efectos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica Municipal.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado fundado el agravio planteado por el y ante la omisión en que incurrió la autoridad municipal referida, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a la autoridad responsable, así como a la parte actora, a fin de restituir a la promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, se:

1. Ordena al Presidente Municipal cumpla con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, para ello deberá dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, dicte un

acuerdo mediante el cual, notifique de inmediato al actor para que comparezca, asuma y tome la protesta de Ley al cargo de regidor dentro de un plazo perentorio de cinco días, apercibido de que si no se presenta, el suplente entrará en ejercicio definitivo de sus funciones, lo anterior salvo en caso de enfermedad o causa justificada.

Acuerdo que deberá notificar al actor en el domicilio ubicado en Calle Melchor Ocampo S/N Colonia Centro en Localidad de San Juan Tepa en el Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, de acuerdo a las formalidades establecidas en la presente resolución.

No obstante, si existiere la imposibilidad de realizar la notificación en comento, el Presidente Municipal de **manera inmediata**, deberá hacerlo del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional y así este Tribunal ordene la notificación como se ha realizado en autos del presente Juicio Ciudadano.

2. Se conmina al Presidente Municipal, abstenerse de realizar actos que vulnere los derechos políticos electorales de cualquier integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su encargo.

3. Se ordena al Presidente Municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

4. Se apercibe al Presidente Municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

5. Se vincula al actor para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIEMRO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por **AARÓN MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ**, conforme a lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al actor para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.